

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE HACIENDA**

DEPARTAMENTO DE ESTADO

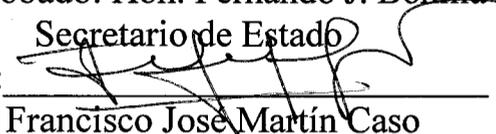
Núm. Reglamento **7388**

Fecha Rad: **13 de julio de 2007**

Aprobado: Hon. Fernando J. Bonilla

Secretario de Estado

INDICE

or: 
Francisco José Martín Caso

Secretario Auxiliar de Servicios

TITULO: Reglamento para enmendar los Artículos 1040D-2(a) y 1040D(a)-2(c) contenidos en el Reglamento Núm. 6962 del 8 de abril de 2005 y para incorporar los Artículos 1040D-1A y 1040D(b)-1A con el propósito de implantar las disposiciones de la Sección 1040D del Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994, según enmendado por la Ley Núm. 117 de 4 de julio de 2006, promulgado al amparo de la Sección 6130 del Código que faculta al Secretario de Hacienda a adoptar los Reglamentos necesarios para poner en vigor dicho Código.

CONTENIDO:	Página
Artículo 1040D-1A.....	1
Artículo 1040D-2.....	4
Artículo 1040D(a)-2.....	4
Artículo 1040D(b)-1A.....	5
EFFECTIVIDAD.....	8

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE HACIENDA**

Reglamento para enmendar los Artículos 1040D-2(a) y 1040D(a)-2(c) contenidos en el Reglamento Núm. 6962 del 8 de abril de 2005 y para incorporar los Artículos 1040D-1A y 1040D(b)-1A con el propósito de implantar las disposiciones de la Sección 1040D del Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994, según enmendado por la Ley Núm. 117 de 4 de julio de 2006, promulgado al amparo de la Sección 6130 del Código que faculta al Secretario de Hacienda a adoptar los Reglamentos necesarios para poner en vigor dicho Código.

Artículo 1040D-1A

Se añade el Artículo 1040D-1A para que lea como sigue:

"Artículo 1040D-1A.- Crédito por compras de productos manufacturados en Puerto Rico para exportación realizadas durante años contributivos que terminen con posterioridad al 4 de julio de 2006, según se dispone en la Sección 1040D del Código, según enmendada por la Ley Núm. 117 de 4 de julio de 2006.- (a) Todo negocio elegible que compre, directamente o a través de personas relacionadas, productos manufacturados en Puerto Rico para exportarlos, podrá reclamar un crédito primeramente contra el impuesto sobre ventas cobrado bajo el Subtítulo BB del Código y cualquier remanente contra la contribución impuesta bajo el Subtítulo A del Código, de conformidad con el párrafo (c) de este Artículo.

(b) Cantidad del crédito.- El crédito dispuesto por la Sección 1040D del Código para cualquier año contributivo del negocio elegible estará basado en el valor agregado de las compras para exportación de productos manufacturados en Puerto Rico efectuadas por dicho negocio elegible (o persona relacionada) durante dicho año contributivo cuyos productos estén destinados al uso o consumo fuera de Puerto Rico, de acuerdo con la siguiente tabla:

Valor de las Compras del Año	Cantidad del Crédito
Hasta \$50 millones	10%
En exceso de \$50 millones hasta \$100 millones	\$5 millones más el 8% del exceso sobre \$50 millones

Valor de las Compras del Año	Cantidad del Crédito
En exceso de \$100 millones hasta \$150 millones	\$9 millones más el 6% del exceso sobre \$100 millones
En exceso de \$150 millones hasta \$200 millones	\$12 millones más el 4% del exceso sobre \$150 millones
En exceso de \$200 millones	\$14 millones

(c) Aplicación del crédito.- (1) Impuesto sobre ventas.- El negocio elegible reclamará el crédito contra el impuesto sobre ventas correspondiente a los años contributivos posteriores al año en que se efectuaron las compras objeto del crédito.

Todo negocio elegible deberá utilizar el crédito primeramente contra el impuesto sobre ventas cobrado por éste como agente retenedor conforme con la Sección 2405(a) del Código y pagadero conforme con las Secciones 2604 y 2606 del Código. Esto significa que en la medida que un negocio elegible cobre el impuesto sobre las ventas como agente retenedor durante su año contributivo, solamente podrá utilizar para dicho año contributivo el crédito dispuesto en el párrafo (a) de este Artículo contra el impuesto sobre ventas pagadero conforme con las Secciones 2604 y 2606 del Código. Todo crédito no utilizado por el negocio elegible podrá arrastrarse a años contributivos siguientes hasta tanto sea utilizado en su totalidad, sujeto a las reglas y limitaciones anteriores. Dicho crédito arrastrado, podrá ser reclamado contra el impuesto sobre ventas según provisto en el párrafo (a) de este Artículo, independientemente del año contributivo en que el mismo fue generado por el negocio elegible.

(2) Contribución sobre ingresos.- El remanente del crédito que resulte luego de reclamar el mismo contra el impuesto sobre ventas, podrá reclamarse contra la contribución sobre ingresos impuesta por el Subtítulo A del Código, solamente cuando resulte imposible reclamarlo contra el impuesto sobre ventas de años siguientes. El remanente del crédito a utilizarse contra la contribución sobre ingresos, se solicitará utilizando el mismo procedimiento disponible para las solicitudes de reintegro del impuesto sobre ventas, de conformidad con la Sección 2705 del Código y sus disposiciones reglamentarias.

El negocio elegible podrá reducir la contribución sobre ingresos hasta un máximo de 25 por ciento de su obligación, computada sin el beneficio de dicho crédito.

En caso de que el negocio elegible tenga una elección vigente bajo la Sección 1342(a) o 1391(a) del Código, la limitación del 25 por ciento se determinará con respecto a la contribución de cada socio o accionista.

Las disposiciones de este párrafo pueden ilustrarse con los siguientes ejemplos:

Ejemplo 1: La compañía "X" generó un crédito de \$100 durante el año contributivo 2006. Durante el año contributivo 2007, "X" estima que tendrá que remitirle al Departamento \$60 en impuestos sobre ventas cobrados por ésta como agente retenedor. Además, "X" tiene una obligación de pagar contribuciones sobre ingresos de \$1,000 en su Planilla de Contribución sobre Ingresos del año contributivo 2006, conforme con el Subtítulo A del Código. En esta situación, "X" deberá aplicar el crédito primeramente contra el impuesto sobre ventas cobrado como agente retenedor conforme con la Sección 2405(a) del Código y pagadero conforme con las Secciones 2604 y 2606 del Código. Esto significa que para el año contributivo 2007, "X" deberá aplicar el crédito de \$100 contra el impuesto sobre las ventas de \$60 y arrastrará el remanente a años siguientes. Por lo tanto, el crédito permitido en el 2007 es de \$60 y la porción del crédito arrastrado para ser utilizado en años siguientes es de \$40 (\$100 - \$60).

Ejemplo 2: Los mismos hechos del Ejemplo 1. "X" no generó créditos adicionales durante el año contributivo 2007, ni tiene la obligación de cobrar el impuesto sobre ventas como agente retenedor durante el año contributivo 2008. Por otro lado, "X" tiene una obligación de pagar contribuciones sobre ingresos de \$30 en su Planilla de Contribución sobre Ingresos del año contributivo 2007, conforme con el Subtítulo A del Código. En este caso, "X" podrá aplicar el crédito arrastrado de \$40 contra las contribuciones impuestas por el Subtítulo A del Código, siempre y cuando haya solicitado un reintegro del impuesto sobre ventas de conformidad con la Sección 2705 del Código y sus disposiciones reglamentarias, y haya recibido la certificación correspondiente del Secretario. No obstante, dicho crédito solo podrá reducir hasta un 25 por ciento de dicha contribución. Por consiguiente, el referido crédito se podrá utilizar para reducir por \$7.50 ($\$30 \times 25\%$) la contribución impuesta por el Subtítulo A del Código. El remanente de \$32.50 ($\$40 - \7.50) se arrastrará a años siguientes y solamente se podrá utilizar contra la contribución sobre ingresos."

Artículo 1040D-2

Se enmienda el párrafo (a) del Artículo 1040D-2 para que lea como sigue:

"(a) **Negocio elegible.-** (1) Todo negocio dedicado a industria o negocio en Puerto Rico que no esté acogido a las disposiciones de la Ley de Incentivos Contributivos de 1998, Ley Núm. 135 de 2 de diciembre de 1997, según enmendada, o cualquier otra ley análoga anterior o posterior. En el caso de que el negocio elegible opte por reclamar el crédito contra el arbitrio dispuesto en la Sección 2015 del Código, éste deberá cumplir con las disposiciones aplicables a importadores afianzados.

(2) En relación a las compras de productos manufacturados en Puerto Rico para exportación realizadas durante años contributivos que terminen con posterioridad al 4 de julio de 2006 y según se dispone en la Sección 1040D del Código, según enmendada por la Ley Núm. 117 de 4 de julio de 2006, para poder reclamar el crédito contra el impuesto sobre ventas, el negocio elegible tendrá que estar debidamente inscrito en el Registro de Comerciantes del Departamento.

(b) ..."

Artículo 1040D(a)-2

Se enmienda el párrafo (c) del Artículo 1040D(a)-2 para que lea como sigue:

"(c) **Productos reimportados a Puerto Rico.-** (1) En el caso de que el total o parte de los productos comprados a negocios de manufactura en Puerto Rico para la exportación posteriormente sean reimportados a Puerto Rico para su venta, uso o consumo en Puerto Rico, será necesario recomputar el monto del crédito aplicable excluyendo el valor de las compras atribuibles a dichos productos. Cualquier cantidad del crédito reclamada contra la contribución sobre ingresos o contra el arbitrio impuesto por la Sección 2015 del Código, que sea atribuible al valor de los productos reimportados será considerada como una contribución adicional. Esta contribución adicional acumulará intereses y recargos contados a partir de la fecha en que se reclamó el crédito en la Planilla de Contribución sobre Ingresos o en las planillas mensuales de arbitrios, hasta que la misma sea pagada al Secretario.

El Secretario podrá solicitar al negocio elegible, persona relacionada o negocio de manufactura la información necesaria para verificar que los productos comprados fueron en efecto exportados.

(2) En relación a las compras de productos manufacturados en Puerto Rico para exportación realizadas durante años contributivos que terminen con posterioridad al 4 de julio de 2006 y según se dispone en la Sección 1040D del Código, según enmendada por la Ley Núm. 117 de 4 de julio de 2006, en el caso de que el total o parte de dichos productos comprados a negocios de manufactura en Puerto Rico para la exportación posteriormente sean reimportados a Puerto Rico para su venta, uso o consumo en Puerto Rico, será necesario recomputar el monto del crédito aplicable excluyendo el valor de las compras atribuibles a dichos productos. Cualquier cantidad del crédito reclamada contra el impuesto sobre ventas o contra la contribución sobre ingresos que sea atribuible al valor de los productos reimportados será considerada como una contribución adicional. Esta contribución adicional acumulará intereses y recargos contados a partir de la fecha en que se reclamó el crédito en la Planilla de Contribución sobre Ingresos o en las planillas mensuales del impuesto sobre ventas o de arbitrios, hasta que la misma sea pagada al Secretario.

El Secretario podrá solicitar al negocio elegible, persona relacionada o negocio de manufactura la información necesaria para verificar que los productos comprados fueron en efecto exportados."

Artículo 1040D(b)-1A

Se añade el Artículo 1040D(b)-1A para que lea como sigue:

"Artículo 1040D(b)-1A.- Reglas aplicables a la concesión y utilización del crédito en relación a las compras de productos manufacturados en Puerto Rico para exportación realizadas durante años contributivos que terminen con posterioridad al 4 de julio de 2006, según se dispone en la Sección 1040D del Código, según enmendada por la Ley Núm. 117 de 4 de julio de 2006.- (a) Información requerida.- Según establecido en el Artículo 1040D-1A de este Reglamento, el negocio elegible reclamará el crédito primeramente contra el impuesto sobre ventas.

Para reclamar el crédito contra el impuesto sobre ventas, el negocio elegible deberá someter una solicitud de determinación administrativa una vez haya rendido la Planilla de Contribución sobre Ingresos para el año contributivo en que se efectuaron las compras elegibles. La solicitud deberá contener la siguiente información:

(1) nombre y número de cuenta patronal de los negocios de manufactura a los cuales efectuó compras elegibles;

(2) número de identificación expedido por la Compañía de Fomento Industrial de los negocios de manufactura a los cuales efectuó compras elegibles;

(3) valor y fecha de las compras efectuadas a cada negocio de manufactura;

(4) cantidad del crédito que se está reclamando;

(5) créditos de años anteriores no utilizados, desglosados por cada año en que se generaron los mismos; y

(6) copia de la Planilla de Contribución sobre Ingresos.

El negocio elegible deberá haber sometido con su Planilla de Contribución sobre Ingresos, el Anejo B1, Crédito por Compra de Productos Manufacturados en Puerto Rico y del Agro Puertorriqueño, para informar la cantidad del crédito que está solicitando.

Sujeto a las disposiciones del Artículo 1040D-1A de este Reglamento, para reclamar el crédito contra la contribución sobre ingresos impuesta por el Subtítulo A del Código, el negocio elegible completará el Anejo B1, Crédito por Compra de Productos Manufacturados en Puerto Rico y del Agro Puertorriqueño, y lo acompañará con la Planilla de Contribución sobre Ingresos.

(b) Evaluación y concesión del crédito.- El Departamento verificará la información sometida en la solicitud de determinación administrativa y certificará al negocio elegible la cantidad del crédito aplicable. Esta cantidad será acreditada al negocio elegible como un depósito del impuesto sobre ventas. Una vez el negocio elegible reciba la certificación de la cantidad del crédito y de su acreditación como un depósito del impuesto sobre ventas en la cuenta de dicho negocio elegible, éste podrá considerar dicha cantidad como un depósito del impuesto efectuado durante el período, en el Modelo SC 2915, Planilla Mensual de Impuesto sobre Ventas y Uso, hasta que el mismo se agote. Será obligación del negocio elegible mantener un estricto control sobre la cantidad de crédito reclamado y disponible. Cualquier cantidad del impuesto sobre ventas no depositado a tiempo debido a un reclamo indebido del crédito, estará sujeto a los intereses, recargos y penalidades correspondientes.

(c) Arrastre del crédito.- Todo crédito no utilizado por el negocio elegible podrá arrastrarse a años contributivos siguientes hasta tanto sea utilizado en su totalidad.

En el caso de que el crédito sea utilizado para reducir la contribución sobre ingresos, dicho crédito no podrá reducir la obligación contributiva del negocio elegible por más del 25 por ciento de su obligación computada sin el beneficio de dicho crédito. El negocio elegible deberá utilizar los créditos arrastrados en orden cronológico y deberá incluir con su planilla de contribución sobre ingresos un anejo donde detalle la cantidad del crédito del año corriente, el arrastre de años anteriores por año, la cantidad reclamada contra contribución sobre ingresos o contra el impuesto sobre ventas y el sobrante, si alguno.

(d) Reembolso del crédito.- El crédito por compras de productos manufacturados en Puerto Rico para exportación realizadas durante años contributivos que terminen con posterioridad al 4 de julio de 2006, según se dispone en la Sección 1040D del Código, según enmendada por la Ley Núm. 117 de 4 de julio de 2006, sólo podrá utilizarse para reducir la obligación contributiva impuesta bajo el Subtítulo A del Código, o contra el impuesto sobre ventas, una vez certificado el crédito. En caso de que para un año contributivo particular el negocio elegible deje de operar, se liquide o por cualquier otra razón se vea impedido de utilizar créditos generados y acumulados, ninguna cantidad de crédito que no haya sido reclamada anteriormente podrá ser utilizada. Bajo ninguna circunstancia se reembolsarán los créditos no utilizados.

(e) Transferencia y venta del crédito.- En caso de que el producto a ser exportado sea comprado a través de una persona relacionada, según dispuesto en el Artículo 1040D-1 de este Reglamento, que no esté dedicada a industria o negocio en Puerto Rico, se podrá transferir el crédito atribuible a estas compras, pero sólo a negocios elegibles que sean relacionados, según definido en el Artículo 1040D-2(d) de este Reglamento. El crédito podrá transferirse a uno o más negocios relacionados elegibles. Cada negocio elegible del grupo relacionado incluirá en su solicitud de determinación administrativa, un desglose de la cantidad total del crédito y la distribución del mismo entre cada negocio elegible. Los créditos no podrán ser transferidos de otra manera que la aquí dispuesta. Ninguna persona reconocerá

ganancia o pérdida en la transferencia o el recibo del crédito. No se permitirá la venta de créditos bajo ninguna circunstancia.

(f) Reorganización.- En caso de que un negocio elegible sea parte de una reorganización, según definida en la Sección 1112(g) del Código, los créditos por compra de productos manufacturados en Puerto Rico acumulados y no utilizados en años anteriores serán o podrán ser transferidos al negocio que resulte de la reorganización o al negocio al que se le transfiera dicho crédito, según sea el caso.

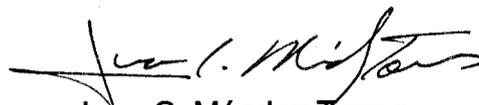
(g) Contribución impuesta bajo el Subtítulo A del Código.- El crédito podrá reducir las contribuciones sobre ingresos impuestas anualmente bajo el Subtítulo A del Código, incluyendo la contribución básica alterna en el caso de individuos y la contribución alternativa mínima en el caso de corporaciones y sociedades. El crédito no podrá utilizarse para reducir las obligaciones contributivas del negocio elegible como agente retenedor bajo las distintas disposiciones aplicables del Código, con excepción del impuesto sobre ventas establecido en el Subtítulo BB del Código. Dicho crédito tampoco podrá utilizarse para reducir cualquier contribución adeudada o cualesquiera deficiencias existentes al momento de la aplicación del crédito, o cualesquiera otras que surjan posteriormente con relación a los años previos a la aplicación del mismo.

(h) Impuesto sobre ventas.- El crédito podrá reducir solamente el impuesto sobre ventas correspondiente a años contributivos siguientes al año en que se efectuaron las compras objeto del crédito.

El crédito no podrá utilizarse para reducir cualquier cantidad de impuesto sobre ventas adeudado o cualesquiera deficiencias existentes al momento de la certificación del crédito."

EFFECTIVIDAD: Este Reglamento comenzará a regir treinta (30) días después de su radicación en el Departamento de Estado de conformidad con las disposiciones de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, denominada "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico" en relación a las compras de productos manufacturados en Puerto Rico para exportación realizadas durante años contributivos que terminen con posterioridad al 4 de julio de 2006, según se dispone en la Sección 1040D del Código, según enmendada por la Ley Núm. 117 de 4 de julio de 2006.

Aprobado en San Juan, Puerto Rico, a 13 de julio de 2007.



Juan C. Méndez Torres
Secretario de Hacienda

Radicado en el Departamento de Estado el 13 de julio de 2007.